



T/4643

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 27 DIC. 2006

VISTO: El Proyecto de Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de Previsión Social correspondiente al Ejercicio 2006; -----

CONSIDERANDO: Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe y el Tribunal de Cuentas su dictamen;

ATENTO: A lo establecido en el artículo 221 de la Constitución de la República; -----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----
-----**DECRETA**-----

Artículo 1°.- Apruébanse las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de Previsión Social correspondientes al ejercicio 2006, expresadas en pesos a valores de abril-junio de 2005, de acuerdo con el siguiente detalle:

I.- PRESUPUESTO DE INGRESOS	<u>52.254.788.934</u>
1.- RECAUDACION DE APORTES	22.166.087.952
1.1.- Aportes de Industria y Comercio	7.954.800.574
1.2.- Aportes Civil y Escolar	8.146.437.788
1.3.- Aportes Seguro de Enfermedad	4.436.312.901
1.4.- Aporte Rural y Serv. Doméstico	797.751.049
1.5.- Aporte Unificado Ley 14.411	396.265.983
1.6.- Aporte Trabajadores a Domicilio	3.043.837
1.7.- Otras contrib., recaudac. y transf.	170.249.377
1.9.- Contribución cuota mutual Pasivos	261.226.443
RESULTADO POR VENTA DE ACTIVO FIJO EJ.	
2.- ANTERIORES	
3.- REC. P/TERCEROS (BSE,IRP,CJP,etc.)	7.214.347.572
4.- TRANSFERENCIAS GOBIERNO CENTRAL	22.874.353.410
4.2.- Impuestos afectados e Ingresos varios	12.911.554.558
4.3.- Asistencia Financiera	9.962.798.852
II.- PRESUPUESTO OPERATIVO	<u>51.956.201.962</u>

Rubro	DENOMINACION	
0	RETRIBUCION SERVICIOS PERSONALES	1.252.713.366
1	RETRIBUCIONES BASICAS CARGOS PERMANENTES	773.887.110
	11311 Sueldos Básicos cargos Esc. Civil	450.050.759
	11313 Sueldos Basicos de Directores	1.871.389
	11312 Incremento Mayor horario Permanente	3.211.704
	11315 Diferencia por Subrogación	2.133.370
	11316 Compensación a la Persona	93.737.641
	11317 Prima por Antigüedad cargos permanentes	29.528.581
	19311 Sueldo anual complementario Civil	82.379.826
	19750 Prestación por Alimentación	110.973.840
2	RETRIBUCIONES BASICAS PERSONAL CONTRATADO	162.232.135
	21317 Prima por Antigüedad	1.504.334
	21321 Sueldos Básicos asimilados Esc. Civil	112.619.757
	21322 Incremento Mayor horario	173.700
	29321 Sueldo anual complementario cargos contratados	18.376.815
	29750 Prestación por Alimentación	26.686.176
	29800 Alta especialización	2.871.353
6	RETRIBUCIONES ADICIONALES	300.253.275
	61301 Horas Extras	2.115.204
	61305 Horario Nocturno	1.332.576
	61306 Turno Rotativo	76.150
	61307 Compensación Feriados no laborable	229.046
	62000 Dedicación Permanente Directores	825.549
	62301 Gastos de Representación Directores	885.485
	64301 Ret. Médicos Sup.Asist.Externa	6.512.000
	65002 Fondo de Participación	217.295.783
	65100 Comp. Choferes (Ley 16170 art.563)	278.772
	65101 Comp. Secretarías (RD 18-1/95 RD 41-33/95)	7.993.385
	65102 Comp. Inspectores ATyR. (RD 46-28/93)	2.140.115
	65103 Comp. Encargados de Agencia (RD 29-4/93)	1.167.602
	65105 Compensación Guardería	743.484
	65106 Compensación Enfermería - Turno Rotativo	1.146.055
	65107 Compensación Computación	3.276.801
	65108 Comp. Fisc. ATyR. (RD 29-72/93 y 27-35/2000 - 24-2/2003)	7.968.952
	66100 Comp. Caj. Pag. (Ley 16226/417 - RD 43-61/92)	5.524.380
	67100 Comp. Dedicación Compensada (RD 34-31/95)	21.661.662
	67102 Compensación por Dirección Estratégica	9.571.085
	67103 Destajo	7.306.920
	67104 Comp. Disponib. Y guardias	2.202.269
7	OTRAS RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS	16.340.846



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Rubro	DENOMINACION		
	70000 Quebranto de Caja (16226/420)		9.906.662
	78103 Compensaciones congeladas		13.656
	78104 Comp. Egr. Altos Ejecutivos (15903/26)		310.850
	78105 Licencia no gozada		2.156.457
	78106 Compensación Docentes		586.637
	78108 Compensación Zona Turística		393.765
	78114 Art. 5º Ley 15900		2.511.404
	78116 Suplentes Directores Sociales		162.803
	78117 Ley 16.095 art. 42		298.612
	2 MATERIALES Y SUMINISTROS		59.403.050
	3 SERVICIOS NO PERSONALES		602.528.030
	7 SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS		50.036.557.516
	73 Otras Transferencias dentro del Sector Público		7.219.200.070
	735 Impuesto Retribuciones Personales		2.983.482.613
	736 Ministerio de Vivienda IRP Pasivos		238.596.990
	739 Fondo de Vivienda Pasivos		4.869.326
	7391 Banco de Seguros Construcción		70.546.691
	7392 Banco de Seguros Rural		61.683.123
	7393 Fondo Reversión Laboral		106.884.850
	7394 AFAP		3.671.756.350
	7395 CJP		49.386.806
	7396 Tribunal de Cuentas		6.847.088
	7397 MTSS Fondo de Participación		25.146.233
	74 Transferencias a Inst. sin fines de lucro		55.356.174
	742 A Instituciones Educativas		2.550.000
	7441 Asistencia Social		19.115.266
	7442 MEVIR		12.068.758
	7443 Fondo Social Gráficos		3.021.465
	7444 Fondo Construcción		12.050.599
	744 Centro Educativo		6.550.086
	75 Transferencias a Unidades Familiares p/persona. Act.		550.912.406
	751 Prima por Matrimonio		40.563
	752 Hogar Constituido		11.537.710
	753 Prima por Nacimiento		77.954
	754 Prestaciones por Hijo		419.606
	758 Compensación Vivienda		2.471.776
	7591 Otros (Guardería Interior)		236.160
	7592 Otras transf. A U. Fam. (Area Salud)		536.128.637

Rubro	DENOMINACION	
	76 Transf. A Unid. Familiares por pasividades	33.984.053.405
	761 Jubilaciones	24.048.026.690
	7611 Pasividades Industria y Comercio	11.211.332.686
	7612 Pasividades Civiles y Escolar	9.544.294.831
	7613 Pasividades Rural y Domésticos	3.292.399.173
	762 Pensiones	7.444.353.368
	7621 Pensiones Industria y Comercio	3.679.901.568
	7622 Pensiones Civil y Escolar	2.922.133.617
	7623 Pensiones Rural y Domésticos	842.318.183
	763 Subsidios transitorios	67.161.350
	764 Pensiones a la vejez e invalidez	1.804.539.324
	769 Otros	619.972.673
	7691 Subsidios por fallecimiento Ind. y Comercio	20.493.060
	7691 Subsidios por fallecimiento Civil y Escolar	7.975.985
	7691 Subsidios por fallecimiento Rural y Doméstico	18.071.220
	7692 Renta permanentes Rural	17.003.480
	7694 Cuota mutual Jubilados	556.428.928
	77 Otras Transferencias a Unid. Familiares	8.216.135.461
	771 Seguro de Desempleo	593.250.732
	773 Residencias médicas y becarios	29.282.595
	774 Contribución por asist. Médica (Operativo)	53.972.736
	7742 Contribución por asist. Médica (Prest. Y Transf.)	5.030.713.646
	775 Incentivos	7.606.178
	779 Otras	2.501.309.574
	7791 Asignaciones Familiares	1.419.167.912
	7792 Salario por maternidad	178.163.222
	7793 Subsidio por enfermedad	336.997.243
	7794 Lic. Aguinaldo construcción	345.705.309
	7795 Lic. Aguinaldo trabajo a domicilio	3.330.735
	7796 Ayudas extraordinarias	152.761.635
	7797 Lentes, prótesis y siquiátricos	65.183.518
78	Transferencias al exterior	1.150.000
	781 Organismos Internacionales	1.150.000
79	Tributos Municipales y Nacionales	9.750.000
	791 Tributos Nacionales	7.250.000
	792 Tributos Municipales	2.500.000
	8 SERVICIOS DEUDA Y ANTICIPOS	500.000
	9 ASIGNACIONES GLOBALES	4.500.000



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

III.- PRESUPUESTO DE INVERSIONES

298.586.972

0 Retribuciones Serv. Personales	4.500.000
3 Servicios No personales	230.537.674
4 Máquinas, Equipos y Mobiliario Nuevos	49.049.298
6 Construcciones, mejoras y reparaciones extraordinarias	14.500.000

IV.- PRESUPUESTO OPERATIVO, OP. FINANC. Y DE INVERSIONES

52.254.788.934

Artículo 2°.- Las normas y los estados presupuestales que se adjuntan forman parte integrante de este decreto en tanto no se opongan específicamente a las disposiciones contenidas en el mismo.-----

Artículo 3°.- La remuneración de los integrantes del Directorio del Banco de Previsión Social, se fijará con ajuste a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 17.556. A dichas remuneraciones podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales, y la prima por antigüedad. -----

Los miembros que, a partir del momento del cese en sus funciones, se amparen al régimen de subsidio creado por la ley N° 15.900 (Art. 5°), percibirán el mismo en la forma y condiciones establecidas en los decretos N° 398/989 de 24 de agosto de 1989 y N° 169/990 de 4 de abril de 1990, como, así también, en función de lo dispuesto por la Ley N° 16.195 de 10 de julio de 1991, modificativas y concordantes.-----

Artículo 4°.- Todos los funcionarios del Banco de Previsión Social, quedan agrupados en los siguientes escalafones:.

El escalafón "R" Gerencial, comprende los cargos y contratos de función pública que otorgan las más altas jerarquías dentro del Organismo, comprendiendo el desarrollo de actividades de planificación, organización, coordinación y control, tendientes al logro de los objetivos del Banco-----

El escalafón "A" Profesional Universitario, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por las autoridades competentes, y que correspondan a planes de estudios de duración no inferior a cuatro años. -----

El escalafón "B" Técnico Universitario, comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón profesional "A". -----

El escalafón "C" Administrativo comprende los cargos y contratos de función pública con actividades de registro, clasificación, análisis, manejo y archivo de datos y documentos, así como, toda otra actividad no incluida en otro escalafón. -----

El escalafón "D" especializado, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual para cuyo desempeño fuere menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de formación a nivel medio o en los primeros años, de los cursos universitarios de nivel superior. La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser acreditada en forma fehaciente. ---

El escalafón "E" de Oficios, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos y requieran conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente. -----

El escalafón "F" servicios auxiliares, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares. -----

Artículo 5°.- La escala general de remuneraciones por ocho horas diarias efectivas de labor (cuarenta horas semanales) a valores de abril 2005, es la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

GRADO	SUELDO BASICO 8 HORAS EFECTIVAS DE LABOR
1	45.519.00
2	37.060.00
3	28.338.00
4	25.953.00
5	23.571.00
6	21.196.00
7	18.816.00
8	16.426.00
9	14.045.00
10	12.212.00
11	11.944.00
12	10.620.00
13	10.090.00
14	9.306.00
15	8.499.00
16	7.981.00
17	7.187.00
18	6.653.00
19	6.123.00
20	5.598.00
21	5.330.00

Los anteriores regímenes horarios serán proporcionales a la escala definida en el presente artículo, no pudiendo en ningún caso representar un menoscabo en la remuneración vigente al 31/12/96. -----

Artículo 6°.- Las retribuciones del Secretario General y del Gerente General del Banco de Previsión Social serán iguales, agregándose al monto básico de \$ 79.500.00 (pesos setenta y nueve mil quinientos), a valores abril 2005, las compensaciones establecidas en los Artículos 17 y 19, por un régimen de 8 horas diarias efectivas de labor (cuarenta horas semanales). El sueldo básico de Director Técnico será el 95 % del sueldo básico antedicho más las compensaciones y adicionales establecidos en este artículo. A las mencionadas remuneraciones sólo podrán acumularse el Sueldo Anual Complementario, los Beneficios Sociales y la Prima por Antigüedad-----

Artículo 7°.- El Banco de Previsión Social podrá conceder extensiones horarias a cuarenta y ocho horas efectivas

semanales, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. -----

Artículo 8°.- El monto que perciben los funcionarios del Banco de Previsión Social por concepto de Compensación a la Persona (Renglón 011316), será el vigente al 1° de enero de 2005, no sufriendo acrecimiento alguno excepto en los porcentajes determinados por los aumentos generales de remuneraciones.-----

Dicha compensación se abatirá en la misma cifra en que se incremente el salario, en oportunidad de producirse un ascenso en la carrera funcional de los funcionarios que la perciban.-----

Artículo 9°.- Los funcionarios del Banco de Previsión Social que perciban compensaciones de acuerdo con el régimen transitorio previsto por el artículo 563 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, podrán optar en oportunidad que las necesidades del servicio así lo requieran y mientras permanezcan en el ejercicio efectivo de las funciones que se reglamentan por la extensión horaria a 48 horas semanales, en cuyo caso percibirán una compensación complementaria del 17 % (diecisiete por ciento) de la asignación presupuestal, incluida la extensión horaria.-----

Artículo 10°.- El Banco de Previsión Social concederá una única compensación adicional de un 10% (diez por ciento) del sueldo básico de 8 horas efectivas de labor de la escala de remuneraciones, por régimen de trabajo rotativo de 5 a 6 días de labor por uno o dos de descanso, al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado y al personal de sanatorio que desarrolle sus tareas en el mismo, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.-----

Artículo 11°.- Autorízase al Banco de Previsión Social a abonar al personal de la Unidad Salud que desarrolle sus tareas en régimen de trabajo rotativo de cinco a seis días de labor por uno o dos de descanso (Art. 10), cuando el turno se desarrolle en ocasión de feriados no laborables, una compensación equivalente a un día de labor o a las horas que realicen los días mencionados.-----



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Artículo 12°. - El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional de un 15% (quince por ciento), del sueldo básico de 8 horas de la escala de remuneraciones, al personal de computación que desarrolle sus tareas en el régimen de trabajo rotativo de cinco o seis días de labor por uno o dos de descanso, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria. Esta retribución es incompatible con la percepción de la compensación establecida en el artículo 16.-----

Artículo 13°.- El Banco de Previsión Social otorgará a los funcionarios que cumplan funciones de Análisis, Programación, Soporte Técnico y al personal jerárquico del grado 4 al 8 inclusive que cumplan efectivamente dichas funciones en servicios informáticos una compensación del 10% (diez por ciento), del sueldo básico de 8 horas de la escala de remuneraciones. -----

Artículo 14°.- Asígnase una compensación por trabajo permanente en zona turística a pagar desde el 15 de diciembre al 15 de marzo, de acuerdo con la siguiente escala:

a) funcionarios que se desempeñen en forma permanente en las ciudades de Atlántida, Colonia, y Piriápolis, el equivalente al 10% (diez por ciento), del grado 10 del sueldo básico de 8 horas efectivas de labor de la escala de remuneraciones.-----

b) funcionarios que se desempeñen en forma permanente en la ciudad de Maldonado, el equivalente al 13.4% (trece con cuatro por ciento), del grado 10 del sueldo básico de 8 horas efectivas de labor de la escala de remuneraciones.

Artículo 15°.- Establécese un reintegro por gastos de guardería, a los funcionarios que cumplen tareas en el interior del país por menores a su cargo de hasta cinco años, con un tope individual y por menor, de \$ 615.- (pesos seiscientos quince). El Directorio del Banco de Previsión Social reglamentará este beneficio.-----

Artículo 16°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar al personal que desempeña tareas de soporte tecnológico una compensación de dos unidades reajustables

por día de servicio efectivamente provisto en modalidad de disponibilidad extendida, restringido a un tope máximo de 15 días mensuales.-----

Artículo 17°.- El Fondo de Participación creado por el Art. 439 de la Ley N° 16.320, de 17 de noviembre de 1992 se integrará con el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones tributarias, excepto las multas por defraudación, percibidas en más por el Banco de Previsión Social como consecuencia de las auditorías, determinaciones tributarias, inspecciones y actuaciones realizadas por sus funcionarios. -----

Dicho fondo se distribuirá cada cuatro meses entre los funcionarios presupuestados y contratados que presten efectivamente funciones en el Organismo y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 439 de la Ley N° 16.320, de 17 de noviembre de 1992, en la forma que a continuación se dispone:

a) Un 70% (setenta por ciento) por partida fija y un 20% (veinte por ciento) en proporción al sueldo básico y a la evaluación del desempeño para los funcionarios del Organismo, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio. -----

b) Un 10% (diez por ciento) para los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la forma y condiciones que éste determine por vía reglamentaria. ----

Los recursos del fondo no podrán en ningún caso exceder del 1% (uno por ciento) de la recaudación total anual del Banco de Previsión Social. -----

El Directorio del Banco podrá autorizar adelantos a cuenta con cargo al cuatrimestre en curso, no pudiendo ser los mismos superiores a los montos generados en el período.-----

En ningún caso el porcentaje asignado podrá incrementar la remuneración del funcionario, de manera de superar el tope establecido en el Art. 21 de la Ley. 17.556.-----

Artículo 18°.- A los funcionarios que se les asignen tareas de docentes para los cursos de capacitación del personal y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

que dicten los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones habituales, tendrá derecho a la retribución de las mismas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto N° 527/996, de 31 de diciembre de 1996 y lo reglamentado por la R.D N° 6-20/96. -----

Estas retribuciones son incompatibles con la percepción de horas extras y cualquier otro régimen especial de retribuciones. -----

Artículo 19°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a establecer un régimen de dedicación compensada para los cargos de los niveles 2; 3; 4; 5 y 6, creados por la reestructura Orgánico funcional aprobada por Resolución de Directorio N° E 9-1/92 del 31/12/92 que tiene por finalidad compensar la dedicación en la persecución de la estrategia en condiciones tales que las exigencias impuestas al funcionario exceden las obligaciones del cargo. Esta dedicación es incompatible con el régimen de horas extras. Los funcionarios incluidos en este régimen percibirán una compensación de hasta 30% de la remuneración correspondiente a las funciones incluidas, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Directorio. En ningún caso el porcentaje asignado podrá incrementar la remuneración del funcionario, de manera de superar el tope establecido en el Art. 21 de la Ley. 17.556.-----

Artículo 20°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar a los funcionarios del escalafón "R" el régimen por gestión estratégica, que tiene la finalidad de compensar el compromiso personal con la organización a través de la ejecución de acciones concretas de mejora de gestión que se produzcan a partir de la vigencia de esta norma. -----
Para la evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos trazados y la actuación de los funcionarios se instrumentarán los respectivos indicadores de gestión. ----
Los funcionarios incluidos en este régimen percibirán una compensación de hasta el 30% sobre la remuneración del cargo incluso sobre la dedicación compensada. En ningún caso el porcentaje asignado podrá incrementar la remuneración del funcionario, de manera de superar al tope establecido en el Art. 21 de la Ley. 17.556.-----

Artículo 21°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a incorporar en cargos presupuestales, a los actuales

funcionarios con contrato de función pública al 31 de mayo de 2005. Dicha facultad se podrá ejercer previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dando cuenta al Tribunal de Cuentas.-----

Artículo 22° .- Facúltase al Banco de Previsión Social a contratar, en los grados de ingreso a los escalafones que correspondan, hasta cien funcionarios profesionales, técnicos y administrativos, con el fin de cubrir las necesidades de personal del Organismo y, en particular, en la Asesoría Tributaria y Recaudación, para controlar en todo el territorio nacional el cumplimiento de las obligaciones respecto a la seguridad social de los contribuyentes, empresas públicas y privadas, con el objetivo de mejorar la recaudación y la registración de los trabajadores. Dichos funcionarios serán designados mediante el mecanismo dispuesto por la Ley N° 16.127 del 7 de agosto de 1990.-----

Artículo 23° .- El Banco de Previsión Social deberá elevar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto al 31 de marzo de 2006 la eliminación del 100% de las vacantes generadas entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005. En caso de resultar necesario el mantenimiento de determinadas vacantes por tratarse de cargos absolutamente imprescindibles se deberá suprimir las partidas equivalentes. A todos los efectos, la eliminación de las vacantes, (o créditos por contratados) comprenderá la retribución total del cargo incluyendo compensaciones y beneficios sociales. De lo actuado se dará cuenta al Tribunal de Cuentas a los efectos dispuestos por los artículos 211 y siguientes de la Constitución de la República.-----

Artículo 24°.- Decláranse de Alta Especialización las funciones correspondientes a los cargos que se detallan a continuación:-----

Gerente de Asesoría en Informática y Tecnología
Gerente de Coordinación de los Servicios Informáticos
Gerente de Coordinación de Desarrollo
Gerente de Coordinación y Control de Operaciones
Gerente de Coordinación de Asistencia Técnica
Gerente de Administración de Contratos Informáticos Externos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Los mismos serán provistos mediante el procedimiento previsto para los contratos de alta especialización de conformidad con las disposiciones que regulan la materia, (Art. 22 del Decreto Ley 14.189 del 30 de abril de 1974, Arts. 714 y siguientes de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 y normas reglamentarias). -----
El Directorio del BPS fijará la remuneración de estos cargos de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 5 del Decreto 303/996 del 31 de julio de 1996. -----

Artículo 25°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a transformar un cargo Escalafón A Grado 8 Técnico III Arquitecto en un cargo del Escalafón A Grado 8 Técnico III Ingeniero Civil.-----

Artículo 26° .- Facúltase al Banco de Previsión Social a transformar los cargos de Ayudantes en Ciencias Económicas Escalafón D Grado 11 ocupados por Técnicos en Administración con título habilitante, en Técnico Administración Escalafón B Grado 11. -----

Artículo 27° .- Autorízase la transformación de lo siguientes cargos:-----

1 cargo del Escalafón D Grado 15 Transcriptor de II, en 1 cargo del Escalafón A Grado 8, Técnico Ingeniero Civil

1 cargo del Escalafón B Grado 11 Administración, 1 cargo del Escalafón C Grado 13 Administrativo I; en dos cargos del Escalafón A Grado 8, Técnico III Sociólogo.

7 cargos del Escalafón C Grado 17 Administrativo V, 4 cargos del Escalafón D Grado 11, Técnico Ayudante II Ciencias Económicas, en 11 cargos del Escalafón A Grado 8, Técnico III Contador.

3 cargos del Escalafón D Grado 15, Transcriptor de II, 1 cargo del Escalafón B Grado 11, Técnico Ayudante, 1 cargo del Escalafón B Grado 11 Administración, 1 cargo del Escalafón B Grado 11, Técnico Archivista Médico, 4 cargos del Escalafón C Grado 17 Administrativo V, en 10 cargos del Escalafón A Grado 8, Técnico III Sicólogo.

1 cargo del Escalafón B grado 11, Procurador, 1 cargo del Escalafón C grado 17 Administrativo V, en 2 cargos del

Escalafón A grado 8, Técnico III Escribano.

1 cargo del Escalafón B Grado 11 Técnico Ayudante, en 1 cargo del Escalafón A Grado 10, Ayudante de Oftalmología.

1 cargo del Escalafón E Grado 18, Ayudante I, en un cargo del Escalafón A Grado 10, Asistente Social

1 cargo del Escalafón C Grado 13, Administrativo I, 4 cargos del Escalafón D Grado 15, Transcriptor de II, 1 cargo del Escalafón D Grado 11, Programador de II, 1 cargo del Escalafón D Grado 11, Especialista Grado 14 en Computación II, en 7 cargos del Escalafón D Grado 9, Programador.

15 cargos del Escalafón C Grado 17 Administrativo V, 4 cargos del Escalafón D Grado 15 Transcriptor de II, en 19 cargos del Escalafón B Grado 11, Administración.

3 cargos del Escalafón D Grado 15 Transcriptor de II, 1 cargo del Escalafón A Grado 15 Administrativo III, en 4 cargos del Escalafón B Grado 11, Procurador.

1 cargo del Escalafón E Grado 18 Ayudante I, 1 cargo del Escalafón E Grado 14, Especialista III, en 2 cargos del Escalafón B Grado 11, Electricista.

5 cargos del Escalafón E Grado 20, Ayudante II, 2 cargos del Escalafón F Grado 21, Auxiliar de Servicio V, 2 cargos del Escalafón F Grado 17, 1 cargo del Escalafón F Grado 19, 1 cargo del Escalafón D Grado 21, en 11 cargos del Escalafón C Grado 17, Administrativo V.

1 cargo del Escalafón C Grado 17, Administrativo V, en 1 cargo del Escalafón D Grado 11, Técnico Ayudante II Arquitectura.

6 cargos del Escalafón C Grado 17 Administrativo V, 1 cargo del Escalafón D Grado 15 Transcriptor de II, en 7 cargos del Escalafón D Grado 11, Técnico Ayudante II Ciencias Económicas.

1 cargo del Escalafón C Grado 17, Administrativo V, en 1 cargo del Escalafón B Grado 11, Arquitectura.

1 cargo del Escalafón A Grado 9, Enfermera Supervisora, 1



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

cargo del Escalafón C Grado 15, Administrativo III, en 2
cargos del Escalafón A Grado 8, Técnico III Abogado.

1 cargo del Escalafón C Grado 17, Administrativo V, 1 cargo
del Escalafón E Grado 20 Ayudante II, en 2 cargos del
Escalafón D Grado 13, Auxiliar de Enfermería. -----

5 cargos del Escalafón C Grado 15, Administrativo III, 2
cargos del Escalafón C Grado 17, Administrativo V, 1 cargo
del Escalafón D Grado 15, Transcriptor de II, 1 cargo del
Escalafón B Grado 11, Administración, en 9 cargos del
Escalafón B Grado 11, Técnico en Relaciones Laborales.-----

Artículo 28°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a
transformar los cargos de Analista Programador del
Escalafón B Grado 8 ocupados por Ingenieros en Sistema o
Computación, Licenciados en Informática, Licenciados en
Análisis de Sistemas de Información, con título
habilitante, en Técnico III Informático, Escalafón A Grado
8. -----

Artículo 29° .- Créanse 22 (veintidós) cargos del
Escalafón C, Grado 9 Jefes de Sección, con el fin de
completar los cargos de supervisión en las Sucursales del
Interior, como etapa final de la Reestructuración de las
filiales del BPS implementada en el ejercicio 2004.-----

Artículo 30°.- En los casos de ascensos a cargos de Jefe y
Gerente de Sucursal, que supongan el traslado del
funcionario y su radicación permanente en el lugar de
desempeño de sus funciones, el Organismo le abonará
mensualmente el importe del alquiler de la vivienda hasta
un máximo de 26 UR (veintiséis unidades reajustables). En
el caso de los jefes, que accedan en el futuro y que
perciban esta compensación, la misma continuará hasta tanto
desempeñen dicha función con un tope máximo de cuatro años.

Artículo 31°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a
proceder a la creación del Organó Desconcentrado de
Prestaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2
del Art. 9° de la Ley N° 15.800 de 17/01/1986, en la
redacción dada por el Art. 82 de la Ley N° 16.713.-----
Créase un cargo de Director Técnico para Prestaciones. El
titular de dicho cargo será designado y cesado directamente
por el Directorio, debiendo contar con cuatro votos

conformes y deberá recaer en una persona de reconocida solvencia y acreditados méritos en administración.-----

Artículo 32°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a realizar hasta 35 (treinta y cinco) contratos de función pública de personal profesional, técnico y especializado para desempeñar funciones en la Gerencia de Salud, procediendo como contrapartida a la disminución del crédito en el Rubro 7 Subsidios y Otras Transferencias, Residencias Médicas.-----

El ingreso se realizará mediante concurso y de acuerdo a lo establecido en el literal A) del Art. 4 de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990, y la modificación dispuesta en el Art.573 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.--

Artículo 33°.- Créanse 6 (seis) cargos de Enfermeras Supervisoras, Escalafón A grado 9, con el fin de reforzar la atención en las unidades dependientes de la Gerencia de Salud, Centros Materno-Infantiles y Sanatorio Canzani.-----

Artículo 34°.- Los costos de la Unidad Salud y del Centro Educativo se considera prestaciones a los fines del artículo 6° del llamado Acto Institucional N° 9 de 23 de octubre de 1979 y modificativas. -----

Artículo 35°.- Autorízase al Banco de Previsión Social a contratar técnicos profesionales suplentes en la Gerencia de Salud, con cargo a la partida disponible en el Renglón 064301 del Presupuesto Operativo. De las contrataciones realizadas deberá elevarse informes a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina Nacional del Servicio Civil y al Tribunal de Cuentas, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada ejercicio, detallando nombre, especialidad, período de contratación, remuneración y toda información adicional sobre lo actuado.-----

Artículo 36°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a establecer un régimen especial de contratación de los servicios médico - asistenciales y de diagnóstico y tratamiento, necesarios para el funcionamiento del Presupuesto de Prestaciones y Transferencias, Subprograma 2.03 Prestaciones de la Salud. Dicho régimen deberá contemplar los términos del artículo 34 y demás disposiciones concordantes del T.O.C.A.F. El Banco de Previsión Social reglamentará el procedimiento de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

contratación de precios y demás condiciones técnicas requeridas para la adecuada prestación de los servicios, debiéndose observar los principios de publicidad e igualdad de los interesados. Cuando se ejercite la referida facultad, se dará cuenta al Tribunal de Cuentas, a los efectos dispuestos por los artículos 211 y siguientes de la Constitución de la República.-----

Artículo 37°.- Autorízase al Banco de Previsión Social a disponer de una partida presupuestal de hasta \$ 19.115.266 (pesos diecinueve millones ciento quince mil doscientos sesenta y seis), para el desarrollo de los cometidos establecidos en los numerales 9), 10), 11) y 12) del artículo 4° de la Ley N° 15.800, de 17 de enero de 1986. Esta partida se ajustará en la misma ocasión y con los mismos criterios que las adecuaciones presupuestales establecidas en el presente decreto.-----

Artículo 38°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley 17.296 del 21 de febrero de 2001, modificativas e interpretativas (de protección al discapacitado) a establecer las normas de empleo selectivo para esos casos - previo informe favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Obtenido el mismo registrá la partida aprobada, lo que deberá ser comunicado al Tribunal de Cuentas para su conocimiento.-----

Artículo 39°.- El Banco de Previsión Social podrá implantar un régimen de destajo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran y durante el tiempo que sea indispensable.-----

Artículo 40°.- Serán aplicables a los funcionarios del Organismo las normas vigentes para la Administración Central en materia de horas extras, trabajo nocturno, viáticos, aguinaldo, subrogación y cambio de escalafón.----
La realización de trabajo extraordinario en aquellas tareas excepcionales, imprevistas, urgentes y que resulten imprescindibles para el normal funcionamiento de los servicios y que no puedan ser compensadas con horas y días libres de descanso, serán efectivamente pagas previa resolución fundada del Directorio.-----
El régimen de trabajo en horas extras no podrá exceder de

una hora y media o dos horas diarias, y de veintiséis o cuarenta horas mensuales de acuerdo al régimen de seis u ocho horas diaria que el funcionario realice respectivamente. -----

En caso de regímenes horarios distintos a los mencionados dichos topes equivaldrán proporcionalmente al establecido para el de ocho horas.-----

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los respectivos jefes podrán autorizar un régimen excepcional cuando no se pueda disponer del personal extra necesario para evitar la pérdida de material de fácil deterioro o que comprometa el resultado técnico de un trabajo. -----

El trabajo en régimen de horas extras durante los días inhábiles no podrá ser superior a las cuatro horas diarias, que se imputarán para el cálculo del límite máximo mensual establecido precedentemente. -----

Sólo podrán realizar horas extras en este caso aquellos funcionarios que en la semana inmediata anterior hubieran cumplido normalmente la jornada ordinaria de trabajo, excepto en los casos en que hayan gozado licencia por enfermedad.-----

Artículo 41°.- Autorízase al Banco de Previsión Social a abonar a los funcionarios que se afecten a tareas de cajeros, una compensación mensual que se liquidará en forma proporcional al tiempo en el que cada funcionario cumpla dicha función, con relación a los programas totales de pagos o recaudación mensual, con el tope de \$ 1.636.- (pesos mil seiscientos treinta y seis), la que se ajustará en oportunidad de los aumentos generales de las remuneraciones. -----

Artículo 42°.- Los funcionarios del Banco de Previsión Social comprendidos en lo dispuesto por el artículo 103 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, percibirán semestralmente el 100% (cien por cien), de la prima por quebranto de caja, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período, cuando el monto de lo depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en sus respectivas cuentas individuales alcance las 100 UR (cien Unidades Reajustables). Los titulares de las cuentas cuyos saldos superen las 100 UR (cien Unidades Reajustables), podrán retirar el monto que exceda de dicho tope. -----



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Artículo 43°.- Los funcionarios afectados a tareas de pago, recaudación y supervisión vinculada con las mismas tendrán derecho a la percepción de una Compensación por Apertura de Caja: -----

A) CAJEROS PAGADORES: a los funcionarios que cumplan un mínimo de 7 (siete) jornadas de trabajo por mes, se les abonará un complemento por los días que deban cumplir jornadas extra de pagadores de \$ 136 (pesos ciento treinta y seis).- Los funcionarios que cumplan más de 12 (doce) días de tareas como cajeros, percibirán una compensación de \$ 136 (pesos ciento treinta y seis) por día adicional con un máximo de 6 días por mes. -----

B) CAJEROS RECAUDADORES: a los funcionarios que cumplan un mínimo de 7 (siete) jornadas de trabajo por mes, se les abonará un complemento por los días que deban trabajar en tareas de recaudación de \$ 54 (pesos cincuenta y cuatro).- Los funcionarios que cumplan más de 12 (doce) días de tareas como cajeros, percibirán una compensación de \$ 136 (pesos ciento treinta y seis) por día adicional con un máximo de 6 (seis) días por mes. -----

C) PERSONAL DE SUPERVISION: Además, percibirán una compensación de \$ 55 (pesos cincuenta y cinco) por cada día que cumplan sus funciones específicas. -----
Dichos importes se ajustarán en oportunidad de los aumentos generales de las remuneraciones. -----

Artículo 44°.- Los funcionarios afectados a tareas de pago, recaudación y supervisión vinculada con las mismas, tendrán derecho a la percepción de una Compensación por Quebranto de Caja: -----

A) CAJEROS PAGADORES: a los funcionarios que cumplan un mínimo de 7 (siete) jornadas de trabajo mensuales, se les abonará un complemento por los días que deban cumplir jornadas extras de pagadores equivalente a 0,55 UR por día, de acuerdo al valor de la Unidad Reajutable vigente en el mes que se efectuaron. Los funcionarios que cumplan más de 15 (quince) días de tareas como cajeros por mes, percibirán una compensación equivalente a 0,55 UR por día adicional con un máximo de \$ 136 (pesos ciento treinta y seis) por día con un máximo de 3 (tres) días por mes, de acuerdo al valor de la Unidad Reajutable vigente en el mes que se efectuaron. -----

B) CAJEROS RECAUDADORES: a los funcionarios que cumplan un mínimo de 7 (siete) jornadas de trabajo mensuales, se les abonará un complemento por los días que deban trabajar en

tareas de recaudación equivalente a 2/5 (dos quintos) de 0.55 UR por día-----

Los funcionarios que cumplan más de 15 (quince) días de tareas como cajeros por mes, percibirán una compensación equivalente a 0.55 UR por día adicional con un máximo de 3 (tres) días por mes, de acuerdo al valor de la Unidad Reajutable vigente en el mes en que se efectuaron. -----

C) PERSONAL DE SUPERVISION: Además, percibirán una compensación equivalente a 2/5 (dos quintos) de 0.55 UR por cada día que cumplan sus funciones específicas. -----

Artículo 45°- El Banco de Previsión Social deberá abonar a su personal, con ajuste a las disposiciones legales vigentes, una retribución anual complementaria por concepto de aguinaldo (Decimotercer sueldo), que será equivalente a la duodécima parte del monto percibido por el funcionario por concepto de remuneraciones sujetas a montepío, en los doce meses anteriores al 1° de diciembre de cada ejercicio.-----

Artículo 46°.- Los funcionarios del Banco de Previsión Social tendrán derecho a la percepción de los siguientes beneficios: -----

1. - PRIMA POR ANTIGÜEDAD.- Esta prestación se regulará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12° a 16° de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 y sus modificativas.---

2. - PRIMAS POR MATRIMONIO Y NACIMIENTO.- Se abonarán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 15.767 de 13 de setiembre de 1985.-----

3. - PRIMA POR HOGAR CONSTITUIDO.- Esta prestación se ajustará a los tramos y montos dispuestos por el Decreto Ley N° 15.728 de 8 de febrero de 1985 y Ley N° 15.748 de 14 de junio de 1985.-----

4.- PRESTACION POR HIJO.- El pago se ajustará a lo dispuesto por los artículo 26°, 27° y 28° de la Ley N° 16.697 de 25 de abril de 1995.- -----

5.- CONTRIBUCION POR ASISTENCIA MEDICA.- Se establece el pago de la cuota mutual en el régimen de afiliación colectiva para todos los funcionarios del Banco de Previsión Social. Para acceder a este beneficio, los funcionarios deberán indicar, mediante declaración jurada,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

no percibir por ningún medio la restitución de este importe directa o indirectamente, ni ser beneficiario de Seguros Convencionales o del Seguro de Enfermedad del B.P.S.-----

Artículo 47°.- VIATICO POR ALIMENTACION.- El Banco de Previsión Social abonará a aquellos funcionarios que realicen 40 horas efectivas semanales o más de labor un Viático por Alimentación. El monto mensual del mismo se establece en el 100% del monto establecido por dicho concepto para los entes industriales y comerciales, \$ 2.732.- (pesos dos mil setecientos treinta y dos) a precios de abril 2005. Este valor se ajustará en las mismas oportunidades que lo hagan las partidas correspondientes a retribuciones personales.-----

Artículo 48°.- Autorízase al Banco de Previsión Social a celebrar con su personal convenios colectivos. En los mismos sólo se podrá incluir aspectos salariales que hayan sido previamente acordados por la Oficina Planeamiento y Presupuesto y la Mesa Sindical Coordinadora de Entes.-----

Artículo 49°.- Los funcionarios que asistan directamente en sus tareas a Directores, Secretario General, Gerente General, Director Técnico de ATyR y Director Técnico de Prestaciones, y Gerentes de Unidades de Nivel 1, mientras desempeñen efectivamente la referida función, podrán percibir una compensación de acuerdo a lo previsto por las R.D 18-1/95 y 41-33/95 modificativas y concordantes. -----

Artículo 50°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a establecer una compensación a los Encargados de Agencias del Interior a partir de su designación por el Directorio de acuerdo a lo previsto por la R.D. 29-4/93 Inciso 15. y R.D. N° 6-1/2004 -----

Artículo 51°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a establecer una compensación a los Fiscalizadores de A.T. y R. de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por las R.D. 29-72/93, R.D. 27-35/2000 y R.D. 24 -2/2003 del 30 de julio de 2003- -----

Artículo 52°- Facúltase al Banco de Previsión Social a establecer una compensación por las tareas en la Guardería de acuerdo a lo establecido por la R.D. 42-14/93 Inciso 5, modificativas y concordantes. -----

Artículo 53°- ADECUACION DE LOS RUBROS QUE INTEGRAN EL PRESUPUESTO OPERATIVO, DE OPERACIONES FINANCIERAS Y DE INVERSIONES. -----

1. - El Directorio del Banco podrá proponer al Poder Ejecutivo adecuaciones de los Rubros 0 - "Retribución de Servicios Personales", y 7 - "Subsidios y otras Transferencias", con el fin de ajustar las retribuciones de su personal, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes.. -----

Para ello se tendrá en cuenta la política del Poder Ejecutivo en la materia, la variación del Índice General de Precios al Consumo confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística, las disponibilidades financieras del Banco, así como los Convenios Salariales que se suscribieran. ----

2. - Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los rubros de gastos e inversiones se realizará ajustando los duodécimos de cada rubro para el período que resta hasta el fin del ejercicio de forma de obtener al fin del año las partidas presupuestales a precios promedio corrientes del año. - ---

3. - Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos según el numeral 1 de este artículo, y de las variaciones estimadas del Índice de los Precios al Consumo (IPC) y del tipo de cambio promedio para el período de ajuste, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a los Entes Industriales, Comerciales y Financieros del Estado en un plazo no mayor de 15 (quince) días a partir del incremento salarial.- ----

4. - El Directorio del Banco de Previsión Social en un plazo no mayor de 30 días deberá elevar la adecuación presupuestal a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a efectos de proceder a su previo informe favorable. Obtenido el mismo, regirán las partidas adecuadas, las que deberán ser comunicadas por el Organismo al Tribunal de Cuentas dentro de los 15 días subsiguientes para su conocimiento.-----

Artículo 54° .-Facúltase al Banco de Previsión Social a iniciar un proceso de reformulación de su estructura orgánico funcional que posibilite que en sus acciones como proveedor de servicios de seguridad social obtenga un incremento de su calidad sin aumento de costos, ni menoscabo de los actuales ingresos de sus funcionarios. La



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

reformulación, previo a su implementación, deberá contar con la aprobación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto-----

Artículo 55°.- Autorízase, con carácter excepcional para el Ejercicio 2006, (Art. 60 numeral 1) las trasposiciones entre los distintos renglones del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", a los efectos de atender las necesidades emergentes del proceso de reformulación de su estructura orgánico funcional referido en el artículo anterior. . En ningún caso las trasposiciones entre renglones, incluirá al renglón 065002" Fondo de Participación".-----

Artículo 56°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a incluir en el Presupuesto de Inversiones, una partida extraordinaria, por un monto de U\$S 600.000.- (dólares americanos seiscientos mil) para atender lo dispuesto en la Ley 17.869, Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social, y según lo establecido en la R.D. 12-71/2005.-----

Artículo 57°.- Facúltase al Banco de Previsión Social, a proceder a la adquisición de Inmuebles como forma de mejorar la atención de sus contribuyentes y beneficiarios, en locales únicos. A este fin podrá destinar el monto previsto según lo establecido en el Art. 261 de la Ley N° 14.920 de 15 de agosto de 1979.-----

Artículo 58°.- Las siguientes asignaciones presupuestales incluyen partidas en moneda extranjera las que están expresadas a la cotización de \$ 25.- (pesos veinticinco), valor promedio de la divisa norteamericana correspondiente al período abril-junio 2005 comunicado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.-----

Presupuesto Operativo

Rubro 2	Materiales y Suministros	U\$S	983.009.-
Rubro 3	Servicios No Personales	U\$S	9.335.716.-
Rubro 7	Subsidios y Transferencias	U\$S	148.000.-
Presupuesto Inversiones		U\$S	11.943.479.-

Las asignaciones en moneda nacional están expresadas a precio de abril-junio de 2005.-----

Artículo 59°.- Las asignaciones de las partidas del Presupuesto de Prestaciones y Transferencias, Subprograma 2.01 "Presupuesto de Prestaciones Económicas a Pasivos"; Subprograma 2.02, "Prestaciones Económicas a Activos"; Subprograma 2.03, "Prestaciones de Salud"; Subprograma 2.04, "Prestaciones Servicios Sociales"; Subprograma 2.05, "Transferencias a Terceros", subrubros 7.4 y 7.3; y las del Presupuesto Operativo, Rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias", en lo referente al subrubro 7.9 "Tributos Nacionales y Municipales"; del rubro 8 "Servicios de Deuda y Anticipos"; y del rubro 9, "Asignaciones Globales", renglón correspondiente a Sentencias Judiciales; Rubro 0 Renglón 065002 -Fondo de Participación, Renglón 078116 - "Suplencias Directores Sociales", Renglón 078114, "Art. 5° Ley 15.900", Renglón 078105, "Licencia no gozada", no tendrán carácter limitativo. El Organismo podrá adecuar sus montos de acuerdo con las erogaciones efectivamente realizadas dando cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas. -----
En cuanto al Fondo de Participación en ningún caso podrá exceder el 1% (uno por ciento) de la recaudación total anual del Banco de Previsión Social.-----

Artículo 60°.- Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.-----

Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:-----

1. Los correspondientes a los Rubros 0 "Retribución de Servicios Personales", y el subrubro 7.5 "Transferencias a Unidades Familiares" no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros rubros, salvo disposición expresa.

2. Los renglones del Rubro 0 "Retribución de Servicios Personales" podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los renglones de los subrubros 01, 02 y 03, con la excepción de lo previsto en el artículo 55 y se trasponga hasta el límite del crédito disponible no comprometido. -----

3. Los renglones de los rubros 7 "Subsidios y otras Transferencias" y 8 "Servicio de Deuda y Anticipos" no podrán ser traspuestos. -----



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

4. El rubro 9 "Asignaciones Globales" no podrá recibir trasposiciones. -----

5. Los créditos destinados para suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí. -----

6. Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones. -----

Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:-----

1. Dentro de un mismo programa con la aprobación del Directorio y su comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas. -----

2. Entre diferentes programas, con la autorización del Directorio, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas.-----

Artículo 61°.- Las inversiones se regularán por las normas dispuestas en el Decreto No. 342/997, de 17 de setiembre de 1997 y modificativos, excepto lo concerniente a trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo programa, entre rubros de un mismo proyecto, así como las modificaciones entre componente nacional e importado que sólo requerirá la autorización del jerarca del Organismo, dando cuenta dentro de los diez días subsiguientes a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien en igual plazo deberá comunicar al Tribunal de Cuentas. -----

Artículo 62°.- Las ampliaciones de proyectos ya incluidos en el plan de inversiones, las incorporaciones de proyectos no previstos en el mismo, las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de distintos programas y las modificaciones de las fuentes de financiación, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo con el informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas. -----

Artículo 63°.- El Banco de Previsión Social atenderá los gastos producidos por concepto de erogaciones por adjudicación de viviendas a usufructuar por los pasivos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley 17.292 de 25 de enero de 2001 y el artículo 10 del decreto 425/002, modificativas y concordantes.-----

Artículo 64°.- Facúltase al Banco de Previsión a vender servicios a terceros y publicaciones, tanto en el país como en el exterior, en materia afines a sus cometidos legales.

El producido de las prestaciones de dichos servicios y venta de publicaciones será destinado exclusivamente a solventar los gastos de operación o inversiones que demanden los trabajos. -----

A estos efectos el BPS incluirá en su Presupuesto con la fuente de financiamiento "Prestación de Servicios a Terceros" el preventivo de ingresos y egresos de dichas actividades. -----

El Directorio del Banco de Previsión dentro de los treinta días de aprobado el presente Decreto deberá elevar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas la apertura de los rubros de ingresos y egresos correspondientes. -----

Artículo 65°.- La inclusión de los funcionarios en cualquiera de los regímenes de compensaciones previstos en las presentes normas así como su correspondiente percepción, deberá estar sujeta a la previa existencia del crédito presupuestal respectivo. -----

Artículo 66°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a contratar, en el régimen establecido en el Art. 29 y siguientes de la Ley 17.556 del 18 de setiembre de 2002, Régimen de Contratos a Término, hasta setenta personas de perfil profesional, técnico y especializado, para desempeñar funciones en la Gerencia de Salud. La partida estimada será con cargo al Renglón 079000 "Fondo de Contrataciones Art. 39 Ley 17.556".-----

Artículo 67°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a contratar, en el régimen establecido en el Art. 29 y siguientes de la Ley 17.556 del 18 de setiembre de 2002, Régimen de Contratos a Término, hasta ochenta personas, para desempeñar funciones en la Unidad de Servicios de Apoyo de la Gerencia de Administración. La partida estimada



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

será con cargo al Renglón 079000 "Fondo de Contrataciones Art. 39 Ley 17.556".-----

Artículo 68°.- La contratación de personal de confianza en tareas de secretaría, asesoría, etc. que realicen los Directores del Banco de Previsión Social, a partir del 1° de enero de 2006, y por la duración de su mandato, no podrá superar por mes y por Director el equivalente a una vez y media la remuneración de un Ministro de Estado, no pudiendo adicionar a dichos contratos, ninguna otra retribución en efectivo o en especie, tales como horas extras, compensaciones y fondo de participación.-----

Artículo 69°.- Facúltase al Banco de Previsión Social, a otorgar como asueto a todo su personal, el día 28 de mayo, Día del Funcionario del Banco de Previsión Social.-----

Artículo 70°.- De conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, mientras no se aprueben los presupuestos de los ejercicios subsiguientes, el Banco de Previsión Social dispondrá de la prórroga de las partidas aprobadas para este presupuesto. Asimismo se continuarán aplicando las disposiciones presupuestales aprobadas. -----

Artículo 71°.- El Organismo deberá tener presente lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 425/992 de 8 de Setiembre de 1992, respecto a que conjuntamente con la formulación de sus presupuestos, deberá rendir cuenta de la aplicación del rubro correspondiente a los arrendamientos de obra así como de las imputaciones efectuadas y de los remanentes.-----

Artículo 72°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a implementar el programa de incentivo al retiro voluntario del personal, aprobado por la Resolución de Directorio 23-16/2006 del 12 de julio de 2006, procediéndose a habilitar al organismo al ingreso de personal en una cantidad equivalente a la que se adhiera al mismo.. El monto estimado para atender dicho programa se asignará al renglón 775 del Rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias.-----

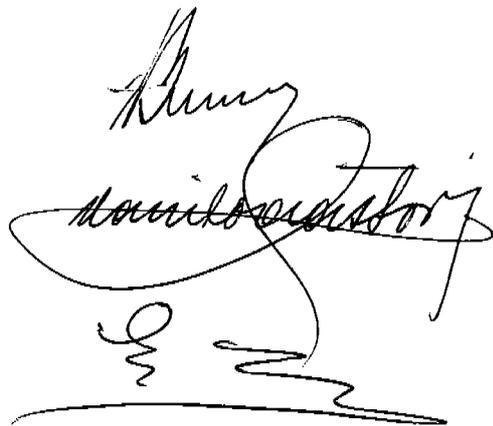
Artículo 73°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a incluir en el Presupuesto de Inversiones, una partida

extraordinaria, por un monto de U\$S 1.200.000.- (dólares americanos un millón doscientos mil) para atender los impactos en la readecuación de los sistemas a los efectos de la implantación de la Reforma Tributaria.-----

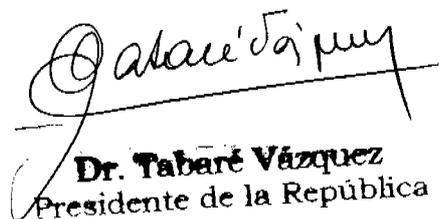
Artículo 74°.- Las disposiciones del presente Presupuesto regirán a partir del 1o. de enero de 2006 salvo disposición específica en contrario. -----

Artículo 75°.- Dése cuenta a la Asamblea General. -----

Artículo 76°.- Comuníquese, publíquese, etc.. -----



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



PLAN DE INVERSIONES

EMPRESA:	BANCO DE PREVISION SOCIAL	EJERCICIO:	2.006
----------	---------------------------	------------	-------

Nivel de Precios:	205.60
IPC:	25.00
U\$S:	

PRESUPUESTO DE INVERSIONES 2006
Valores en U\$S.

Proyectos	RUBRO 0	RUBRO 3	RUBRO 4	RUBRO 5	RUBRO 6	TOTAL
PROGRAMA 01 - RECAUDACION	0	2.182.768	360.000	0	0	2.542.768
1.01- Programa Estrategia Asesoría Tributaria y Recaudación	0	2.182.768	300.000	0	0	2.482.768
1.02- Apoyo a la gestión de Fiscalización y Gestión de Cobro	0	0	60.000	0	0	60.000
PROGRAMA 02 - PRESTACIONES ECONOMICAS	0	4.031.509	0	0	0	4.031.509
2.01- Relingeniería de Prestaciones Económicas	0	4.031.509	0	0	0	4.031.509
PROGRAMA 03 - PRESTACIONES SALUD	0	120.000	263.250	0	0	373.250
3.01- Mejora de Gestión Salud (Sistema Informático Integral Salud)	0	120.000	60.000	0	0	180.000
3.02- Equipamiento médico	0	0	183.840	0	0	183.840
3.03- Eq. Areas nuevas Sanat. Canzani y CMI N° 8	0	0	9.410	0	0	9.410
PROGRAMA 04 - PRESTACIONES SOCIALES	0	0	5.000	0	0	5.000
4.01- Proyecto Registro Nacional de Instituciones	0	0	1.500	0	0	1.500
4.02- Programa de Vivienda para Jubilados y Pens.	0	0	1.500	0	0	1.500
4.03- Información sobre Prestaciones Sociales	0	0	2.000	0	0	2.000
PROGRAMA 05 - ADMINISTRACION	0	1.267.230	1.343.722	0	580.000	3.190.952
5.01- Desarrollo de Procesos Estratégicos	0	273.000	12.500	0	0	285.500
5.02- Acondicionamiento y Mantenimiento de Estructura Física:	0	434.230	50.642	0	580.000	1.064.872
5.03- Incorporación, Desarrollo e Infraestructura Tecnológica y Equipamiento	0	560.000	1.280.580	0	0	1.840.580
PLAN DE EMERGENCIA	0	600.000	0	0	0	600.000
Plan de Atención Nacional a la Emergencia Social	0	600.000	0	0	0	600.000
REFORMA TRIBUTARIA	180.000	1.020.000	0	0	0	1.200.000
Reforma Tributaria	180.000	1.020.000	0	0	0	1.200.000
TOTAL GENERAL EN U\$S	180.000	9.221.507	1.961.972	0	580.000	11.943.479

EMPRESA:		BANCO DE PREVISION SOCIAL				EJERCICIO:	2.006
----------	--	---------------------------	--	--	--	------------	-------

Nivel de Precios:	
IPC:	205.60
U\$S:	25.00

PRESUPUESTO DE INVERSIONES 2006
Valores en \$.(pesos uruguayos)

	RUBRO 0	RUBRO 3	RUBRO 4	RUBRO 5	RUBRO 6	TOTAL
Proyectos						
PROGRAMA 01 - RECAUDACION	0	54.569.196	9.000.000	0	0	63.569.196
1.01- Programa Estrategia Asesoría Tributaria y Recaudación	0	54.569.196	7.500.000	0	0	62.069.196
1.02- Apoyo a la gestión de Fiscalización y Gestión de Cobro	0	0	1.500.000	0	0	1.500.000
PROGRAMA 02 - PRESTACIONES ECONOMICAS	0	100.787.725	0	0	0	100.787.725
2.01- Reingeniería de Prestaciones Económicas	0	100.787.725	0	0	0	100.787.725
PROGRAMA 03 - PRESTACIONES SALUD	0	3.000.000	6.331.250	0	0	9.331.250
3.01- Mejora de Gestión Salud (Sistema Informático Integral Salud)	0	3.000.000	1.500.000	0	0	4.500.000
3.02- Equipamiento médico	0	0	4.596.000	0	0	4.596.000
3.03- Eq. Areas nuevas Sanat. Canzani y CMI N° 6	0	0	235.250	0	0	235.250
PROGRAMA 04 - PRESTACIONES SOCIALES	0	0	125.000	0	0	125.000
4.01- Proyecto Registro Nacional de Instituciones	0	0	37.500	0	0	37.500
4.02- Programa de Vivienda para Jubilados y Pens.	0	0	37.500	0	0	37.500
4.03- Información sobre Prestaciones Sociales	0	0	50.000	0	0	50.000
PROGRAMA 05 - ADMINISTRACION	0	31.680.753	33.593.048	0	14.500.000	79.773.801
5.01- Desarrollo de Procesos Estratégicos	0	6.825.000	312.500	0	0	7.137.500
5.02- Acondicionamiento y Mantenimiento de Estructura Física:	0	10.855.753	1.266.048	0	14.500.000	26.621.801
5.03- Incorporación, Desarrollo e Infraestructura Tecnológica y Equipamiento	0	14.000.000	32.014.500	0	0	46.014.500
PLAN DE EMERGENCIA	0	15.000.000	0	0	0	15.000.000
Plan de Atención Nacional a la Emergencia Social	0	15.000.000	0	0	0	15.000.000
REFORMA TRIBUTARIA	4.500.000	25.500.000	0	0	0	30.000.000
Reforma Tributaria	4.500.000	25.500.000	0	0	0	30.000.000
TOTAL GENERAL EN \$	4.500.000	230.537.674	49.049.298	0	14.500.000	298.586.972